

SALA "B"
REGISTRADO
Nº 36 Fº 2013 Año 2013

Poder Judicial de la Nación

RUBROS INTEGRADOS S.A. Y OTRO SOBRE INCIDENTE DE ACLARATORIA Y APELACIÓN EN AUTOS: "VALLE DE LAS LEÑAS S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1339)" (EXPEDIENTE Nº S01:0261929/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA). CAUSA Nº 63.221. ORDEN Nº 24.747. SALA "B".



///nos: Aires, 28 de junio de 2013.

VISTOS:

Los recursos extraordinarios interpuestos por los representantes de APLAS S.A., de JB INVERSORA S.A., de ESETE S.A. y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación a fs. 195/205, 206/216 y 217/237 de este incidente, respectivamente, contra la resolución de fs. 185/187 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla este Tribunal dispuso declarar la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que obra en copia a fs. 28/46 de este incidente (Reg. Nº 112/13, de esta Sala "B").

USO OFICIAL

Las presentaciones de fs. 247/249 vta., 250/251 vta., 252/252 vta., 253/267 vta. y 268/278 vta. de este legajo, por las cuales el señor fiscal general de cámara y los representantes de RUBROS INTEGRADOS S.A., del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y de VALLE DE LAS LEÑAS S.A., respectivamente, contestaron el traslado conferido de acuerdo con lo establecido por el art. 257 segundo párrafo, del C.P.C. y C.N.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces de cámara Dres. Marcos Arnoldo GRABIVKER y Roberto Enrique HORNOS expresaron:

1º) Que, la resolución recurrida no constituye una sentencia definitiva, ni resulta equiparable a aquélla, en atención a que por la decisión de fs. 185/187 vta. de este incidente no se puso fin al proceso, no se ocasionó un perjuicio de imposible o de insuficiente reparación ulterior, ni se impidió la continuación de la causa. Por lo tanto, en el "sub examine" no se verifica uno de los requisitos para la concesión de la vía excepcional intentada (art. 14 de la ley 48).

VERÓNICA ZA CLERICI
ABOGADA
MAT. Nº 1131-96 C.P.A.C.F.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "...[l]as resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva..." (Fallos 301:859 y 310:2733). En este caso, no se advierten motivos que habiliten a apartarse de aquella regla general (confr. Reg. N° 295/13, de esta Sala "B").

2º) Que, por otra parte, por su carácter excepcional, el recurso extraordinario sólo es admisible cuando en un pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de índole federal enumeradas por alguno de los tres incisos del art. 14 de la ley 48 (Fallos 127:170; 1795:5; 147:371; entre otros).

3º) Que, si bien por los recursos interpuestos se ha invocado la violación de preceptos constitucionales, en el "*sub examine*" no se discute el alcance dado a disposiciones de la naturaleza a la cual se hizo alusión por el considerando anterior, sino que con el examen de los fundamentos de las presentaciones de fs. 195/205, 206/216 y 217/237 de este incidente se pone de manifiesto la pretensión de las partes recurrentes de lograr la revisión de la interpretación efectuada mediante el pronunciamiento del Reg. N° 112/13, de esta Sala "B", con respecto a las facultades de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para dictar la resolución que luce en copia a fs. 28/46 del mismo legajo, lo cual, además de resultar improcedente, constituye una materia propia del derecho común y procesal, que resulta ajena al recurso federal intentado (confr., en sentido similar, Reg. N° 163/13, de esta Sala "B").

4º) Que, en efecto, la relación directa que las cláusulas constitucionales invocadas deben guardar con la cuestión que es el objeto del pleito (art. 15 de la ley 48) sólo existe cuando para la solución de la causa se requiere, necesariamente, la interpretación del precepto constitucional aludido (confr. Regs. Nos. 801/00, 871/07 y 479/07, entre otros, de esta Sala "B"), hipótesis que no se verificó en este caso.

De otro modo, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación carecería de todo límite, pues no hay derecho que, en definitiva, no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque no esté directamente regido por el derecho federal.

5º) Que, ni la falta de sentencia definitiva o equiparable a ésta, ni la ausencia o el defecto de fundamentación del derecho federal, puede ser suplido por la invocación genérica de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la interpretación hipotéticamente errónea del derecho (Fallos 308:1202), como las partes recurrentes pretenden.

6º) Que, por lo demás, con relación a lo invocado por las partes recurrentes en cuanto a que la resolución impugnada sería arbitraria por carecer de una fundamentación suficiente, corresponde expresar que este Tribunal ha establecido, en numerosas oportunidades: "*...el recurso fundado en la doctrina de la arbitrariedad sólo es admitido de manera sumamente restringida (Fallos 296:120; 289:107), pues no tiene por objeto habilitar una nueva instancia ordinaria en la que puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 295:618; 302:1.564; 306:94; 306:262; 304:267 y 375; 303:769, 834, 841 y 1.146, entre muchos otros...)*" (confr. Reg. Nº 795/04, de esta Sala "B"); y: "*...aquella vía queda reservada sólo a supuestos de gravedad extrema en los cuales se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación...*" (confr. Regs. Nos. 93/05 y 137/07, entre otros de esta Sala "B").

7º) Que, si bien en los casos en los cuales se invoca una arbitrariedad no corresponde que al momento de examinar la admisibilidad del recurso se realice una apreciación plena y definitiva que implique un examen del Tribunal con relación a la bondad sustancial de las decisiones propias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde "*...resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de la arbitrariedad...*" (confr. Fallos 310:2122).

8º) Que, por la resolución recurrida se meritron los elementos que se estimaron necesarios para la solución del pleito (Fallos: 251:244) y no hubo

USO OFICIAL

un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; por lo tanto, aquel pronunciamiento se encuentra suficientemente fundado. Por esto, y en atención a que la solución alcanzada fue una derivación razonada del derecho vigente en concordancia con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 307:74 y 1527; 308:1762; entre otros), los recursos extraordinarios fundados en que la decisión recurrida contaría, únicamente, con una fundamentación aparente, en este caso tampoco pueden prosperar.

9°) Que, a igual conclusión corresponde arribar con respecto a lo invocado por la representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación en el sentido de que, por la resolución recurrida, se habría incurrido "*...en otro de los supuestos de arbitrariedad...*" por haberse declarado la nulidad de todas las disposiciones de la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que luce en copia a fs. 28/46 de este incidente, cuando había sido recurrido sólo el artículo 4° de aquel pronunciamiento y cuando, además, las partes que interpusieron los recursos de reposición y de apelación contra aquella disposición concreta no habían cuestionado la competencia de aquel organismo para dictar medidas cautelares.

10°) Que, en efecto, este Tribunal dispuso declarar de oficio la nulidad de la decisión de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por verificarse "*...una nulidad de orden general, de carácter absoluto y, por lo tanto, insubsanable y susceptible de ser declarada en cualquier grado y estado del proceso...*", y por considerar que para el dictado de aquella declaración de nulidad "*...en este caso, no resulta[ba] un óbice que por los recursos de apelación interpuestos se haya impugnado una sola de las disposiciones de la resolución involucrada, ni lo que surge de la nota de fs. 184 de este incidente en cuanto a las condiciones de presentación de los memoriales de fs. 154/168 vta. y 169/183, del mismo legajo (ars. 167, inc. 1, y 168 del C.P.P.N.)...*"

11°) Que, no sólo la previsión legal del deber de declarar, de oficio, la nulidad de un acto procesal cuando se verifica alguna de las circunstancias previstas por el art. 168, párrafo segundo, del C.P.P.N., lleva implícita, por definición, la posibilidad de que aquella declaración sea dictada sin una

Poder Judicial de la Nación



sustanciación previa (confr. Reg. N° 183/13, de esta Sala "B"), sino que, en situaciones como la verificada en autos, en las cuales la invalidez involucrada se relaciona, directamente, con la incapacidad del órgano interviniente para disponer medidas de tipo cautelar, no resulta ajustado a derecho que la declaración de nulidad se circunscriba a alguna de las disposiciones adoptadas en aquellas condiciones y se deje en vigencia otras dictadas en la misma oportunidad, máxime cuando, como regla general, "...las decisiones de carácter precautorio no tienen fuerza de cosa juzgada material..." (Fallos 247:114).

USO OFICIAL

12°) Que, por lo demás, lo expresado precedentemente resultaría ajustado, en términos generales, al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que: "...si bien es doctrina de este Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario [...], constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público [...], toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada..." (Fallos 317:2043).

13°) Que, con la visión establecida por los considerandos anteriores, se evidencia que los agravios de las partes recurrentes constituyen meras discrepancias de aquéllas con el criterio adoptado por este Tribunal sobre cuestiones de derecho procesal y de derecho común y con el alcance dado a la normativa correspondiente. Estos agravios son, en principio, ajenos a la vía extraordinaria, de conformidad con lo prescripto por el art. 14 de la ley 48, sin que se adviertan, en este caso, razones por las cuales se justifique un apartamiento de aquella regla general.

14°) Que, finalmente, con relación a la gravedad institucional invocada, cabe expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que para configurar la existencia de aquélla debe demostrarse que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad (Fallos 316:766), y que no corresponde hacer lugar a la

VERONICA LIZAGUTS
ABOGADA
MAT. T. 1137 C.P.A.C.F.

invocación de la gravedad institucional si el punto no fue objeto de un razonamiento concreto mediante el cual se haya demostrado, de manera indudable, la concurrencia de aquella circunstancia (Fallos 311:318).

Por consiguiente, por tenerse en cuenta que en este caso no se advierte que las cuestiones debatidas para dictar el pronunciamiento de fs. 185/187 vta. de este legajo (Reg. N° 112/13 de esta Sala "B") excedan el interés individual de las partes, no corresponde estimar configurada la causal de gravedad institucional invocada.

15°) Que, en consecuencia, por la ausencia de los requisitos de admisibilidad a los cuales se hizo alusión por los considerandos anteriores, corresponde denegar los recursos extraordinarios interpuestos por las representaciones de APLAS S.A., de JB INVERSORA S.A., de ESETE S.A. y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

El señor juez de cámara Dr. Nicanor Miguel Pedro REPETTO
expresó:

1°) Que, el recurso extraordinario procede únicamente contra sentencias definitivas de los tribunales superiores de la causa, conforme con lo previsto en el art. 14 de la ley 48.

2°) Que, la decisión recurrida, en cuanto anula una resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para disponer distintas medidas en los términos establecidos por el art. 35 de la ley 25.156, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni resulta asimilable a tal en tanto no causa un gravamen irreparable ni impide el ejercicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

3°) Que, tampoco la arbitrariedad atribuida al fallo autoriza los recursos extraordinarios cuando, como en este caso, el pronunciamiento fue dictado como consecuencia de la verificación de una nulidad de carácter absoluto, contiene fundamentos suficientes para sustentarlo y lo decidido no excede el interés individual de las partes.

Poder Judicial de la Nación



Por ello, **SE RESUELVE:**

I. **DENEGAR** los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 195/205, 206/216 y 217/237 de este incidente.


II. **CON COSTAS** a cargo de las partes recurrentes (arts. 68 y 69 del C.P.C. y C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. por intermedio de la Oficina de Jurisprudencia y Biblioteca (art. 4° de la Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase.

MARCOS ARNOLDO GRABIKER
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA


VERONICA LIZA CLERICI
ABOGADA
MAT. T° 113 P° 96 C.P.A.C.F.

USO OFICIAL